

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

### Precios de suscripción

|                     |         |    |
|---------------------|---------|----|
| Por un año.....     | Pesetas | 25 |
| Por seis meses..... | »       | 13 |
| Por tres meses..... | »       | 7  |

Número suelto: veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### Precios de anuncios

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
- En los de prendadas, á diez céntimos.
- En los demás, á veinte.

**El pago será adelantado**

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 4 de Mayo).

### Gobierno civil

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NÚM. 41

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama del día 30, dice á este Gobierno lo que sigue:

Próxima la reunión de las Cortes, á cuya deliberación someterá el Gobierno, desde luego, un proyecto de ley para establecer y reglamentar el descanso dominical, interesa conocer el resultado obtenido por las felices disposiciones, al mismo designio encaminadas, de la Real orden circular de este Ministerio, fecha 26 de Julio de 1902, sírvase V. S. recoger con la mayor prontitud y comunicarme claramente reunidas las noticias que los Alcaldes debieran facilitar acerca de las prácticas hoy seguidas en los pueblos respecto del descanso, su extensión, regularidad y las excepciones usuales.

Y con objeto de dar cumplimiento á lo mandado anteriormente, se publica á continuación la Real orden de referencia, interesando de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan á este Gobierno, en el término de ocho días, los datos que se reclaman respecto del descanso dominical en sus distritos respectivos, á fin de cumplimentar el indicado servicio ante la superioridad.

Santander 4 de Mayo de 1903.

El Gobernador,

L. DE IRAZAZÁBAL

#### Real orden que se cita

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Circular.

—El descanso semanal representa para cuantos viven del trabajo, más que el reposo físico, una condición indispensable para la vida de familia. Mirado desde el punto de vista nacional es, además, un medio poderoso de civilización y de cultura.

Su establecimiento no es, sin embargo, fácil ni sencillo. Pruébanlo, por un lado, las razones aducidas en los debates de que ha sido objeto el proyecto de ley de descanso dominical, repetidas veces presentado á las Cortes, y, por otro, el hecho de que los demás países de Europa, aun aquellos en que mayor progreso alcanza la legislación social, ó no han podido establecerlo sólidamente, ó han tenido que hacerlo con muchas limitaciones. En Bélgica, donde tan grande desarrollo ha logrado aquella legislación, no es obligatorio el descanso semanal más que para las mujeres y niños ocupados en la industria; lo propio sucede en Holanda y Dinamarca; en Inglaterra, cuyas leyes sobre esta materia datan de 1448, hubo de prohibirse especialmente en 1878 que las mujeres y los niños trabajasen en los días festivos; en Alemania, la ley de 1891 estableció el principio, pero con tan numerosas excepciones, que excluye del descanso más del 60 por 100 de los obreros, y en Francia,

á pesar de existir desde la Restauración una ley de descauso dominical, nadie pensó en hacerla efectiva hasta que en 27 de Marzo último la Cámara de diputados aprobó un proyecto prohibiendo ocupar á los obreros más de seis días por semana.

Pero si todos estos hechos atestiguan la dificultad de elevar á precepto legal obligatorio el descanso semanal, nada prueban contra la posibilidad de confiar á las Autoridades y á las influencias locales la introducción de ese descanso en las costumbres. Lo que no es dado hacer á la coacción, aplicada rigurosamente y con igual criterio á toda la Nación, puede lograrse por la persuasión, el ejemplo y el consejo, auxiliados por aquellas sanciones que, aun teniendo carácter penal, son, más bien que castigos, correcciones y medios de enseñanza.

Cabe, en efecto, como ha dicho la Comisión de Reformas Sociales en su informe, que mediante las disposiciones de carácter local á que se refiere el último párrafo del artículo 238 del Código penal se fomente y estimule el descanso semanal en aquellos ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de estados y á las necesidades de la vida social, según las localidades y las épocas del año, dando á esas disposiciones toda la flexibilidad y amplitud que la ley permite á las Autoridades municipales, para que con sus ordenanzas y disposiciones de policía procuren que el descanso semanal llegue á introducirse en las costumbres de los respectivos vecindarios.

Este procedimiento no se halla desprovisto de antecedentes en España, como puede comprobarse con las Ordenanzas municipales de algunos pueblos de las provincias Vascongadas, de Navarra y de Guadalajara, ni es una novedad en Europa, puesto que en Suiza la ley de 1877 dejó en libertad á los Gobiernos cantonales, no sólo para establecer cuantas excepciones creyesen necesarias, sino para aumentar ó disminuir el número de días de descanso; y en Francia, la referida ley de 27 de Marzo autoriza á las Cámaras sindicales de patronos y obreros para señalar las reglas y excepciones que la hagan practicable.

Lo que importa es sentar el principio, establecer el precepto y después buscar la manera de acomodarlo á la práctica hasta introducirlo en las costumbres.

Sancionado ya entre nosotros por la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 6.º prohibe el trabajo en el domingo á las mujeres y los niños, no puede, sin embargo, decirse que la familia obrera tendrá para sí un día en la semana mientras esa disposición no se extienda á los varones adultos. Y á lograrlo se encaminan los esfuerzos del Gobierno, auxiliado por la Comisión de Reformas Sociales y alocionado por las dificultades y luchas que en la práctica provoca la aplicación de la medida. De ese modo, no solo no abandona el primitivo propósito de legislar sobre la materia, sino que entiende preparar convenientemente el terreno para que un día la ley sea universalmente aceptada y voluntariamente cumplida.

Al efecto busca, por medio de la Autoridad de V. S., el concurso de los Municipios, y con su acción la de todas aquellas fuerzas locales extrañas al poder público, pero en contacto con las Autoridades locales, sin cuya cooperación no puede llevarse á término esta empresa.

Sírvase, pues, V. S. invitar á los Alcaldes, no solo de la capital, sino de los principales Municipios de la provincia, sobre todo de aquellos donde existen la industria y el comercio, á que de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales formulen la manera de introducir, donde ya no existiera, un día de descanso en la semana para cuantos se ocupan en industrias y servicios dependientes del Municipio. Este descanso habrá de ser total ó parcial, según la índole de los servicios y la manera de llevarlos á cabo.

Dado así el ejemplo, procederá que los Alcaldes inviten á los patronos á organizar el descanso semanal en aquellas industrias ó profesiones que, aun cuando no dependen directamente del Municipio, están sujetas á las Ordenanzas municipales, en cuyo extremo es de gran importancia lograr que el acuerdo de los patronos sea total, pues la experiencia enseña que la negativa de algunos pocos ha imposibilitado que se lleve á cabo la voluntad de los más.

Y logrado ésto, el resto podrá conseguirse con el auxilio de aquellas asociaciones que por diversos móviles aspiran á conseguir el progreso y bienestar de las clases trabajadoras, cuyas legítimas coerciones son á veces necesarias para vencer las resistencias del egoísmo, y tienen además la incomparable ventaja de interesar á las clases directoras en el éxito de una práctica que á un tiempo aconsejan razones higiénicas, económicas y morales.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes de los pueblos que no practiquen el descanso semanal, y que á juicio de V. S. estén en circunstancias de llevarlo á la práctica, invitándoles á que estudien con atención el asunto y ensayen con perseverancia los medios de realizarlo. É invite igualmente á contribuir á esta bienhechora obra á aquellas asociaciones ú organismos, capaces de influir en la opinión con la predicación ó con el ejemplo, á que la secundan é impulsen fijando á este múltiple concurso de fuerzas morales el éxito de una reforma que las leyes por sí solas no son suficientes á implantar.

De cuanto á este efecto proponga y organice se servirá V. S. darme cuenta periódicamente, para que los ejemplos de cada localidad sirvan de estímulo á las demás.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de...

*Informe de la Comisión de Reformas Sociales acerca de la consulta hecha á la misma por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación sobre la conveniencia y posibilidad de hacer del descanso semanal cuestión municipal*

La Comisión de Reformas Sociales, contestando á la consulta hecha por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación acerca del descanso dominical, ha aprobado, en la sesión del 20 del actual, las siguientes conclusiones:

Primera. Que respecto á los obreros que son objeto de la ley relativa al trabajo de la mujer y de los menores de ambos sexos, incumbe á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar el terminante precepto del art. 6 de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, prohibiendo el trabajo en domingos y días festivos á los obreros que son objeto de la misma ley, para cuyo cumplimiento y aplicación ha sido además promulgado ya el correspondiente reglamento.

Segunda. Que respecto al establecimiento del día de descanso entre las demás clases no comprendidas en la citada ley de 13 de 1900, cabría, mediante las disposiciones generales ó locales de orden público y policía, á que con previsora salvedad se refiere el art. 238 del Código penal vigente, fomentar y arraigar las prácticas del descanso semanal en los ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de los estados y necesidades de la vida social, según las localidades y diferentes épocas del año.

Tercera. Que parece de toda conveniencia el dar en esta materia la mayor amplitud posible dentro de la ley, al régimen municipal, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía respecto del descanso dominical ó semanal, procure el establecimiento y arraigo de esta institución en las costumbres de los respectivos vecindarios, toda la flexibilidad de reglamentos que requiere su acomodamiento á la diversidad de situación y de condiciones y modos de existencia de las diferentes industrias. Así preparada y secundada la obra legislativa en materia social de tanta importancia, la futura ley, amparando á las clases trabajadoras en su día de descanso, encontrará facilitada la plenitud de su eficacia. En lugar de tener como hasta aquí que vencer todas las dificultades preliminares y de aplicación de leyes encaminadas á rectificar, preparar y conducir la vida en cuanto pueda depender del legislador, que es siempre mucho menos que lo que depende de la sociedad, no tendrá mas que recoger de la vida, lo que la vida forma.

Cuarta. Que éste y no otro ha de ser el sentido y alcance de lo que expresa la consulta en su propuesta de «hacer de la celebración del domingo cuestión municipal, de suerte que en cada localidad la práctica se ajuste á la voluntad de la mayoría del vecindario».

Consideramos que el entregar así á la autarquía municipal el acomodar á los preceptos legales de esta materia los pormenores y prácticas de su ejecución en cada localidad, no implica abdicación alguna de la soberanía del Poder legislativo, ni la inhibición del Estado en la

cuestión de la celebración del domingo, ni el desestimiento suyo en los preceptos de ley sobre ello elaborados en el seno de la Comisión y reiteradamente presentados á las Cortes, ni desvíos de Gobierno en cuanto á sus altos deberes de dar ejemplaridad como patrono en todas sus dependencias, especialmente por lo que se refiere á las prácticas sociales en el contrato del trabajo, del que es elemento principalísimo el respeto á los días feriados para los trabajadores.

Madrid 20 de Junio de 1902.—El Presidente accidental, José Echegaray.

*Voto particular de don Pedro J. Moreno Rodríguez al anterior informe de la Comisión.*

El que suscribe siente diferir de sus dignos compañeros, molestando á la Comisión de Reformas Sociales con la lectura del siguiente voto particular, donde propone la contestación que, á su sentir, debe darse á la consulta del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación sobre el descanso dominical.

La libertad del ciudadano español para abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, y para dedicarse á trabajos de otra especie en las fiestas religiosas, está garantizada por el art. 238, núm. 3.º del Código penal. Las disposiciones generales ó locales de orden público y policía que no tengan carácter de ley, no pueden derogar ese artículo, porque las disposiciones reglamentarias no deben contradecir la ley que las origina, sino contribuir á su cumplimiento.

La ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y niños modifica, en parte, el artículo citado. El apartado último del art. 6.º de dicha ley, prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de ella. Son éstos los niños mayores de diez años, ó de nueve si saben leer y escribir, y menores de diez y seis y las mujeres. La prohibición no alcanza al varón mayor de diez y seis años, el cual está en libertad para dedicarse á trabajos de cualquiera especie en las fiestas religiosas.

También lo está para dedicarse á esos trabajos en cualquier otro día. Ninguna ley se lo prohíbe, y nadie puede impedirle lo que la ley no prohíbe ó compelerle á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto; así como nadie puede imponerle el descanso hebdomadario religioso, nadie puede imponerle el descanso hebdomadario laico. La garantía de esta libertad se encuentra en el art. 510 del Código penal. Prescindiendo de si debe ó no coartarse en esta libertad, bien por motivos religiosos, bien por motivos higiénicos ó de otro orden, es lo cierto que cualquier límite coercitivo que á esta libertad efecte ha de estar consignado en una ley.

Ni el poder ejecutivo, ni sus representantes en las provincias ó en los pueblos, ni el Ayuntamiento ni el Municipio mismo pueden derogar el Código penal, transformando en delito ó falta acciones ú omisiones que el Código protege como lícitas. Esa es función exclusiva del Poder legislativo.

Así es que el que suscribe no puede menos de elogiar y adherirse al propósito expresado en la consulta de procurar el establecimiento del descanso dominical por la acción de las costumbres sin emplear medios coercitivos: por el consejo de los Alcaldes y la propaganda de los vecinos, sin que el Poder central dicte disposiciones penales poco en armonía con las prácticas de la libertad.

Ordenanzas municipales pueden citarse, entre ellas las de Guadalajara, donde siguiendo ese procedimiento «se recomienda á los vecinos que los domingos y fiestas de precepto se abstengan de todo trabajo personal, excepto en las épocas de siembra, siega y recolección de cereales, uva y aceituna», y donde se deja al buen criterio de sus dueños cerrar en tales días las tiendas de comercio, talleres y obradores.»

Siendo el propósito del señor Ministro, expresado en la consulta, establecer la costumbre por medios persuasivos, cree el que suscribe que pudiera lograrse por las circulares oportunas. Caso que hubiere el intento de proceder por medios coercitivos, sería indispensable la promulgación de una ley.

Madrid 20 de Junio de 1902.—Pedro J. Moreno Rodriguez.

## Reglamento general interino

PARA EL

# RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(CONTINUACION)

Art. 71. Los dueños de las minas inundadas ó que amenazasen inundarse tendrán la obligación de ejecutar en común, y á su costa, los trabajos indispeusables para desaguarlas, ó para detener los progrogos de la inundación, sujetándose en un todo á las prescripciones que establece la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 72. Los Gobernadores, mediante el reconocimiento é informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una miua, á fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse á otras concesiones.

Art. 73. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie, con arreglo á lo que prescribe el art. 27 del decreto ley de Bases, acerca de la extensión que necesiten ocupar para las necesidades de la explotación; pero si para dicha ocupación fuera necesario aplicar la ley de Expropiación forzosa, será condición indispensable que el solicitante acredite haber intentado, sin éxito, la avenencia con el propietario. El Goberuador no podrá omitir el trámite de la declaración de utilidad pública para la expropiación que se intente, que deberá concretarse al terreno enclavado en las pertenencias del solicitante.

Art. 74. Los dueños ó encargados de las minas no podrán im-

pedir la entrada en las mismas á los Ingenieros del distrito y al personal auxiliar que necesite para realizar su visita, debiende facilitarles los medios necesarios para el recocimiento de las labores, y los datos que exija el buen desempeño de este servicio, con arreglo á lo que se prescribe en el reglamento de Policía minera.

También facilitarán el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado, ó estuviesen practicando, á los Ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico de Espana que se hallen autorizados para ello por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por los Gobernadores civiles de las respectivas previncias.

Art. 75. Será obligatoria para los dueños ó encargados de minas la remisión á la Jefatura del distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue, y de no hacerlo incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en el artículo 177 del reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 76. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonar está obligado á rellenarla; y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas deberá cerrar los pozos que en ellas hubiera; y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el reglamento de Policía minera.

Art. 77. Hasta que el Registrador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda á la Hacienda, permanecerán sujetos á las prescripciones de la ley de Minas y de este reglamento.

La renuncia de una concesión minera lleva también consigo la de la demasia ó demasías que se le hubieren otorgado.

Art. 78. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

Art. 79. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho á explotar una cualquiera ó todas las sustancias de la tercera Sección que se hallen en sus minas; pero si encontraran una sustancia de mayor tributación de la que

por los términos de la concesión les corresponde pagar, tendrán que dar inmediatamente cuenta al Gobernador civil, para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresada sustancia puede ó no constituir uno de los fines de la explotación, se varíen los términos de la concesión, y se ponga en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe de Hacienda de la provincia, á fin de que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diera cuenta al Gobernador, dentro del trimesire en que se descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad del canon que, con arreglo á la nueva tributación que le corresponda, debe pagar.

Art. 80. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 81. Los concesionarios de minas que renuncien en propiedad sin adeudar nada á la Hacienda pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se halla creado derecho alguno á favor de tercera persona, previo el pago de los trimestres vencidos desde la fecha en que las renunciarón.

## CAPÍTULO V

### De la concesión de expedientes y caducidad de concesiones

Art. 82. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios faltasen á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la ley y en este reglamento, á saber:

Consignar en los plazos marcados las cantidades que determina este reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación, y los correspondientes á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Acompañar á la solicitud de registro su designación.

Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, á la demarcación, siempre que solicitada ésta por segunda vez, según indica el art. 30, y notificado oportunamente para ello, dejase de asistir á la misma.

2.º Cuando no resultare haber terreno franco para una concesión de cuatros hectáreas por lo menos, ó que el terreno que se señale por el interesado en el acto del reconocimiento y demarcación no concuerde con el designado en la solicitud de registro.

3.º Cuando el interesado ó su representante legal acudan al Gobernador, en escrito firmado por uno de ellos, manifestando que desisten de su propósito, ó bien hagan la renuncia en el acto de procederse al reconocimiento y demarcación del terreno; y

4.º Cuando transcurra un año sin que se concluya en la provincia la tramitación del expediente, si al expirar dicho plazo no acude el interesado, en el término de treinta días, manifestando por escrito al Gobernador que no desiste de su pretensión, y que, por el contrario, pide se activen las diligencias.

En cualquiera de estos casos el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente respectivo la causa que motiva la cancelación del mismo, y el Gobernador en el plazo de cinco días lo declarará sin curso y fenecido, y dentro de los tres días siguientes se notificará al interesado, ya personalmente ó por medio del BOLETIN OFICIAL, no publicándose en éste la declaración de franco y registrable el terreno hasta que sea firmela providencia.

Art. 83. Las concesiones mineras caducarán:

1.º Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon por superficie que le corresponda, y que perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente.

2.º Cuando el concesionario no realice el pago de la cuota que le corresponda abonar por el desagüe de su mina, según se prescribe en el art. 13 de la ley de 1.º de Agosto de 1889 sobre desagüe de concesiones mineras.

3.º Por renuncia del concesionario en escrito firmado por él ó su representante; y

4.º Cuando resulte otorgada una concesión en terreno de otra más antigua que no esté debidamente caducada, según expresa el art. 93.

Art. 84. De las resoluciones del Gobernador declarando sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación podrán los interesados reclamar al Ministerio del ramo dentro de los treinta días

posteriores al de la notificación.

Art. 85. Contra los decretos del Gobernador declarando la caducidad de una concesión se podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo. Del fallo de éste podrá apelarse ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado en los plazos señalados por la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando la caducidad de una concesión se haya decretado en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889, cabe el recurso de alzada ante el Ministerio del ramo, según se establece en el citado artículo.

Art. 86. Los concesionarios de minas que hayan sido caducadas á causa de descubiertos por canon de superficie tienen el derecho de librarlas hasta el momento mismo en que el Presidente de la Junta de subastas dé por terminada la tercera para cada mina cuya subasta se anuncie, si no hubiera habido postor.

Si á cualquiera de las tres subastas se presentasen licitadores, el derecho que se concede al concesionario ó poseedor de la mina podrá ejercitarse, aun dentro del periodo de licitación, hasta el momento inmediato anterior al en que el Presidente de la Junta de subastas, aceptando postura que esté dentro de la ley, declare rematada la mina.

Art. 87. Las concesiones mineras que, á petición del Delegado de Hacienda, se caducarán por falta de pago del canon de superficie, no podrán sacarse á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado por la ley para interponer el recurso contencioso contro el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Art. 88. En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda hayan dado cuenta de la adjudicación de mina subastada por descubiertos del canon de superficie, Los Gobernadores deberán excedir el título de propiedad á favor del rematante, harán constar en este título la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad pa-

El rematante está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate, el papel de reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Art. 89. Los Gobernadores, recibido el aviso de las oficinas de Hacienda de haber quedado desiertas las tres subastas de una mina caducada por descubiertos de un año del canon por superficie, procederán, en un plazo máximo de veiente días, á la declaración de terreno franco de la concesión de que se trate, y darán conocimiento de la misma á las expresadas oficinas de Hacienda, publicándose en el BOLETIN OFICIAL, para que el aviso surta sus efectos.

Art. 90. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros cuidarán de que á los expedientes de caducidad de las concesiones por falta de pago del canon de superficie se unan las comunicaciones de la Delegación de Hacienda solicitando la caducidad de dichas concesiones, á aquellas en que den cuenta del resultado de las subastas, cuidando además de que en los mismos se extiendan los decretos del Gobernador por los que se caducan las concesiones y se declara franco y registrable el terreno que comprenden, sin perjuicio de la publicación que de ellos se haga en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 91. No estarán sujetas á la subasta que determina el art. 23 del decreto-ley de Bases aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Art. 92. Los mineros que quieran renunciar sus concesiones deberán presentar la correspondiente solicitud de renuncia al Gobernador civil de la provincia, quien oficia á la Delegación de Hacienda para que ésta manifieste si el concesionario está ó no al corriente en el pago del canon de superficie; en caso afirmativo admitirá inmediatamente la renuncia que deberá publicarse dentro del plazo de cinco días en el BOLETIN OFICIAL, declarando franco y registrable el terreno que aquélla comprendiere.

Art. 93. Si por ignorarse la existencia de una concesión anterior llegara á otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, esta

última se declarará nula y sin valor alguno en la parte que se sobreponga á aquélla, en cuanto se compruebe que la primera concesión no ha sido caducada, y tiene, por lo tanto, existencia legal, quedando subsistente la más moderna en la parte no superpuesta, si ésta fuera susceptible de constituir una concesión en la forma que determina el art. 12 del decreto-ley de Bases.

Art. 94. Serán admisibles cuantas solicitudes de registro se presenten, aunque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de registros en tramitación; pero estas solicitudes, que se cursarán por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho alguno á sus autores para oponerse á la tramitación de aquéllos.

Art. 95. Las solicitudes de registro referentes á terrenos que pertenecieron á concesiones renunciadas no podrán ser admitidas mientras no se decrete por el Gobernador la admisión de la renuncia, y se haya hecho la correspondiente publicación en el BOLETIN OFICIAL; tampoco se dará curso á las solicitudes por las que se pretenda obtener el terreno que perteneció á una concesión caducada por descubiertos del canon de superficie, aunque se haya celebrado ya sin resultado alguno la tercera subasta, si no se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL la declaración de estar franco y registrable el expresado terreno.

Art. 96. Los Gobernadores cuidarán de que no se demore la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos, y dispondrán además que cada semestre se inserte en el BOLETIN OFICIAL, la lista de las pertenencias de minas cuyo terreno en aquel transcurso de tiempo se haya declarado franco y registrable por cualquier causa legal.

## CAPÍTULO VI

### De la autoridad y jurisdicción de la minería

Art. 97. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en Minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 98. Los Gobernadores oirán á las Diputaciones provinciales en los casos que dispone la ley y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 99. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores puede representarse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue recibo de ella al interesado, y, oyendo después á la Jefatura de Minas, la elevará con su informe á la Superioridad.

En el caso en que los Gobernadores no dieran curso á las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes á la presentación de aquélla, podrán los interesados acudir directamente en queja al Ministerio.

Art. 100. El Ministerio oirá al Consejo de Estado siempre que lo estime procedente, y al de Minería en todos los casos que determina el Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, por el cual se creó dicho Cuerpo consultivo.

Art. 101. Acerca de las Reales órdenes cabe recurso para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo:

1.º Contra las resoluciones por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores, concediendo ó negando la propiedad de minas, demasías y galerías generales.

2.º Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión.

Art. 102. Los recursos por la vía contencioso de que habla el artículo anterior podrán ser entablados, tauto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el medio de la vía contencioso, como por cualquier otro que, en tiempo hábil, hubiese presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 103. El término para entablar el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado será el que señala la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta apuel en que se haga la presentación en la Secretaría del referido Tribunal.

Transcurridos los plazos indicados, y todos los demás, dentro de los cuales la ley y reglamento con-

ceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán firmes y ejecutorias.

Art. 104. Corresponde á los Tribunales provinciales, con apelación al Tribunal del Consejo de Estado, el conocimiento por vía contenciosa de las cuestiones establecidas en la concesión.

Art. 105. Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, en el caso de que por Estado se hayan hecho las oportunas concesiones; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Conocerán también de los delitos comunes que se cometieran en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de las minas.

En las demandas por deudas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllas; pero el procedimiento judicial no podrá nunca inferir perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes, ni á las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción.

Art. 106. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se lo conceda, aun cuando aquel hubiera hecho abandono formal, ó dado lugar á la declaración de caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caducidad se haya incoado en el Gobierno civil, ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del canon, con posterioridad á la presentación de la demandante ante los Tribunales.

(Se continuará)

## COMISARÍA DE GUERRA

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hago saber: Que debiendo contratarse el suministro de la carne de vaca necesaria en dicho establecimiento durante un año y dos meses más si conviniese á la Administración militar, se convoca por el presente, á una primera subasta que con el indicado objeto se celebrará en esta oficina á las diez del día diez de Junio próximo venidero, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma, todos los días laborables de nueve á doce y precio límite que se anunciará oportunamente y que también se hallará de manifiesto en la expresada oficina.

Las proposiciones deberán hacerse en papel del sello de la clase undécima arregladas al modelo que se inserta á continuación y acompañadas del resguardo que acredite el depósito provincial del cinco por ciento del importe total del servicio calculado con arreglo al precio límite.

Santoña 2 de Mayo de 1903.—  
Luciano Navarro.

### Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de... según cédula personal número... que presenta, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para contratar el suministro de la carne de vaca necesaria en el Hospital militar de Santoña, durante un año y dos meses más si conviene á la Administración militar, se compromete á verificar el expresado suministro con sujeción á las condiciones de dicho pliego y al precio de... pesetas... céntimos, (todo en letra) el kilogramo de dicho artículo.

(Fecha y firma).

### Distrito forestal de Santander

Hallándose vacante una plaza de capataz de cultivos en esta provincia por fallecimiento del que hasta hora la desempeñaba, las personas que se crean con derecho á ingresar en mencionado cuerpo de capataces por haber sido aprobados en los exámenes verificados al efecto en Diciembre de 1884, pueden presentar su solicitud en

esta oficina, Calderón, 21, 3.º, en el término de quince días, á contar desde el día de la publicación de este anuncio, debiendo advertir que el nombramiento se hará por riguroso orden de clasificación entre los aspirantes.

Santander 2 de Mayo de 1903.—  
El Ingeniero Jefe, Luis Calderón Ponte.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Acordado por el excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 11 de marzo, celebrar nueva subasta para la adquisición de 1.235 metros cúbicos de grava con destino á las calles y carreteras de este término municipal, la Alcaldía, en su cumplimiento, ha dispuesto se anuncie aquélla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales para el día 8 de mayo próximo, en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, con todos los requisitos legales, bajo la presidencia del Alcalde, teniente de Alcalde ó concejal delegado al efecto.

El proyecto y presuuesto, que asciende á 7.101'25 pesetas, estará de manifiesta en el Negociado de obras de la Secretaría Municipal.

Para tomar parte en la subasta deberán presentar los licitadores sus proposiciones en pliegos cerrados suscritos en papel del sello 11.ª clase, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo de haber depositado como firma en la caja municipal la cantidad de 679 pesetas, 25 céntimos.

Santander 28 Abril 1903.—El Alcalde accidental, José Suarez Quirós.

### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N... N..., vecino de..., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para el suministro de 1.235 metros cúbicos de grava con destino á la reparación de las calles y carreteras de la ciudad, se compromete á suministrar dicha cantidad de grava con la baja del (tanto por ciento) de los precios del presupuesto (en letra la cantidad).

(Fecha y firma del proponente).

Acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de veinte de Abril último, modificar la ali-

neación á que con arreglo al plano de población debe sujetarse la construcción proyectada por los señores Presmanes y Pontón, en la calle del Arrabal, se anuncia al público, por el término de diez días, para que los que se crean perjudicados con la modificación acordada, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento.

Santander 5 Mayo 1903.—El Alcalde accidental, José Suarez Quirós.

Desde el día 6 al 31 del corriente, se procederá al pago de los cupones vencidos el día primero, de los títulos emitidos por este Ayuntamiento en virtud de empréstito llevado á cabo para la ejecución del plan extraordinario de obras municipales. Al efecto, los interesados presentarán desde dicho día en la Sección de Contabilidad de este Municipio las facturas correspondientes acompañadas de los cupones indicados.

También desde igual fecha, se procederá al pago de 18 obligaciones de dicho Empréstito, que resultarán amortizadas en el sorteo que tuvo lugar el día 15 de Abril anterior en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, números, 216, 226, 236, 246, 256, 266, 276, 286, 296, 306, 316, 326, 336, 346, 356, 366, 376 y 386.

Santander 4 de Mayo 1903.—  
José Suarez Quirós.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan Castrillo Yagüez, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia del partido de Santander,

Doy fé: que en el mismo y ante mi testimonio se tramitan los autos de menor cuantía, de que luego se hará mención, y en los que seguidos los trámites legales recayó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia. — En la ciudad de Santander á diez y ocho de Abril de mil novecientos tres, el señor don Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos ordinarios de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Félix Antón Murga, soltero, dependiente, mayor de edad y de

esta vecindad, representado por el procurador Bascónes y dirigido por el letrado don Mariano de Linares, y de la otra, como demandados, don Eloy González Díaz, industrial y de la misma vecindad, representado por el procurador García Medina y dirigido por el letrado don Tomás Agüero; don Francisco Cortés Portilla, propietario y vecino de Guarnizo, representado por el procurador Escudero y dirigido por el letrado don Jacinto Gutiérrez; don Valeriano Rivas Gutiérrez, labrador y vecino de Revilla, representado por el procurador don Agustín Cué, dirigido por el letrado don Manuel R. Parets, y por último, don Venancio Tijero, sin que consten otras circunstancias por haber sido declarado rebelde, sobre pago de pesetas; y

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro, en primer término, que don Venancio Tijero es en deber á don Félix Antón Murga, la suma de mil pesetas con el interés legal del cinco por ciento, á contar desde la interposición de la demanda, y en segundo lugar, que subsidiariamente, para en el caso de insolvencia del Tijero, los tres fiadores demandados don Valeriano Rivas, don Eloy González y don Francisco Cortés son responsables de dicha deuda y vienen obligados á pagarle al acreedor señor Murga con los intereses indicados; en su consecuencia debo condenar y condeno al deudor Tijero y subsidiariamente á los tres fiadores señor Rivas, González y Cortés al pago de dicha suma de mil pesetas é intereses; y para el caso de que algunos de estos fiadores fueren insolventes total ó parcialmente perderán sus cofiadores el beneficio de división, respondiendo subsidiariamente los demás de la parte correspondiente al insolvente; se impone al demandado Tijero la cuarta parte de las costas ocasionadas á instancia del demandante y en dos quintas partes en las comunes, y no se hace especial imposición en todos los demás. Así por esta sentencia que será notificada en cuanto al demandado rebelde, en la forma que dispone el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Martínez Valdés.

Cuya sentencia se pronunció en el mismo día y notificada el demandante interesó la notificación por edictos al demandado y para

su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Santander á veintiocho de Abril de mil novecientos tres.—Ante mí, Juan Castrillo.

### EDICTO

Don Miguel de la Vallina y Subirana, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo,

Hace saber: que para pago de costas á doña Balbina de la Cuesta Vega, en juicio declarativo de menor cuantía, seguido contra ella á instancia de don Ramón Díez de Velasco y Sánchez, sobre obligación de elevar á escritura pública un documento privado de compra-venta de bienes inmuebles, se sacan á la venta en subasta pública por primera vez y bajo el tipo de tasación, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Huerto de cinco carros y medio, ó doce áreas treinta y siete centiáreas, sito en jurisdicción de Argomilla de Cayón, barrio del No; linda Norte cerradura, Sur Gregorio Cuesta, Este Agustina Revuelta y Oeste casa de la misma pertenencia; tasado en cuatrocientas cuarenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Tierra labrantía en el mismo pueblo, vega de Quintana, sitio de la Muela; de cabida dos carros, ó tres áreas cincuenta y siete centiáreas; linda Norte Pedro Rumaro, Sur Pedro Mora, Este Leandra Bustillo y Oeste Anaclito Mora; tasada en ochenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Tierra labrantía en el mismo pueblo, vega de las Huertas, sitio del Río, de cuatro carros, ó nueve áreas quince centiáreas; linda Norte Manuel Muñoz, Sur cerradura, Este herederos de Antonia Naya y Oeste Gregorio Cuesta; tasada en ciento sesenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Tierra labrantía en el mismo pueblo, sitio del Hondal, de igual cabida que la anterior; linda Norte Manuel Muñoz, Sur José Cuesta, Este Gregorio Cuesta y Oeste Fermín Aznar; tasada en doscientas pesetas.

5.<sup>a</sup> Tierra labrantía en el mismo pueblo y vega, sitio de Horsacana, de igual cabida que los dos anteriores; linda Norte Hermenegildo Cabello, Sur y Oeste cauce y Este José Cuesta; tasada en ciento cuarenta pesetas.

6.<sup>a</sup> Tierra labrantía en el mismo sitio que la anterior, de un

carro, ó un área setenta y nueve centiáreas; linda Norte y Este linde, Sur Leandra Bustillo y Oeste cerradura; tasada en cincuenta pesetas.

7.<sup>a</sup> Prado en el mismo pueblo, sitio de los Josepones, de nueve carros, ó dieciseis áreas nueve centiáreas; linda N. José Cuesta, Sur y Este cerradura y Oeste Gregorio Cuesta; tasada en ciento cincuenta pesetas.

8.<sup>a</sup> Prado en el mismo pueblo, sitio del Molino, de siete carros, ó doce áreas cincuenta y un centiáreas; linda Norte cauce, Sur cerradura, Este José Cuesta y Oeste Jerónimo Cuesta; tasado en ciento cuarenta pesetas.

9.<sup>a</sup> Prado en el mismo pueblo, sitio del Plantío, de veintisiete carros, ó cuarenta y ocho áreas treinta y tres centiáreas; linda Norte, Sur y Oeste cauce y Este Jerónimo Cuesta; tasada en cuatrocientas cinco pesetas.

10.<sup>a</sup> Prado en el mismo pueblo, vega de San Martín, sitio de idem, de un carro, ó un área setenta y nueve centiáreas; linda Norte y Sur cerradura, Este José Cueto y O. José Bustillo; tasado en cuarenta pesetas.

11.<sup>a</sup> Prado en el pueblo de Santa María de Cayón, vega de la Viña, de cuatro carros, ó siete áreas quince centiáreas; linda Norte y Oeste Nicanor Colsa, Sur cauce y Este Antolín Mora; tasado en sesenta pesetas.

La subasta se celebrará en la sala Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Junio próximo, á las once, para tomar parte en ella habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; el remate podrá hacerse á calidad de cederlo en el acto á un tercero; no existen en la Escribanía títulos de propiedad, los que en su caso se suplirán en la forma que determina la legislación hipotecaria.

Villacarriedo cuatro de Mayo de mil novecientos tres.—Miguel de la Vallina.—P. S. O., Germán Serrano.

Don Francisco Martínez Valdés, Juez de Instrucción del Partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal por contrabando de tabaco

contra José Menéndez García, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Dada en Santander á veintisiete de Abril de mil novecientos tres. Francisco Martínez Valdés,—P: S. M. Jesús Escobio.

### Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta-orden de la superioridad librada en causa por lesiones contra Baltasara Escartín, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que el día ocho de Mayo á las diez comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, para asistir y prestar declaración en las sesiones del juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Hermenegilda Clemente, vecina que fué del Astillero y trasladó su residencia á las Presas de donde se ausentó hace días con su marido, sin saberse ahora su paradero.

Y para que la citación tenga efecto libro la presente, que firmo en Santander á veintiocho de Abril de mil novecientos tres.—El Secretario, Juan Castrillo.

Don Francisco Martínez Valdés,  
Juez de Instrucción del Partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Indalecio Beato Guerrero, de 17 años, hijo de Felipe y Marcelina, natural de Pedrosa del Rey, (Tordesillas), y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia provincial para la práctica de una

diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo se decretará su prisión y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, de referido procesado.

Dada en Santander á veintinueve de Abril de mil novecientos tres.—Francisco Martínez Valdés,—P. S. M. Juan Castrillo.

Don Antolín Mosquera Montes Montos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veinte y siete del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado en pública subasta y con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación el remate de la finca siguiente.—En el pueblo de Beranga sitio de la Cagigoja y sierra del Cueto un terreno herial mancomunado con Cerezo del Hoyo, mide treinta y un áreas cincuenta centi áreas y linda Norte y Sur terreno público, Este Luis González y Oeste don Juan de Haras, valuado en ciento una pesetas cincuenta y cinco céntimos y pertenece dicha finca á don José González Castro empleado y vecino hoy del Astillero, la cual se remata para con su importe hacer efectivos las costas impuestas por la superioridad al González Castro y originadas en aquel Tribunal superior en interdicto sobre retener ó recobrar la posesión de un terreno saliente en el pueblo de Beranga, solar de Frascasa, propuesto por don José Venero Cedrún en concepto de tutor de los menores Citler y Julián Gómez Palacio contra el don José González, sacándose á subasta indicada finca sin suplir la falta de títulos, no admitiéndose posturas que no cubran la 2 dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no se admitirán las posturas que hiciesen.

Dado en Santoña á veinticinco de Abril de mil novecientos tres. Antolín Mosquera.—Ante mí, Juan Fernández Campero.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Util para los funcionarios de Gobernación

Diputaciones provinciales  
y Ayuntamientos

### ANUNCIO

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por don Serafín Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del BOLETIN OFICIAL, calle de Pelayo, núm. 20, al precio de 2 pesetas.

### Advertencia importante

El Administrador de este periódico oficial ruega á los señores suscriptores que se hallen en descubierto en su suscripción que se sirvan ponerse al corriente, lo antes posible, si quieren seguir recibiendo.

Las reclamaciones de ejemplares del BOLETIN OFICIAL que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los dos días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en la capital, de cuatro en la provincia y de ocho en el resto de España; entendiéndose que, fuera de estos plazos, se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA

Calle de Santa Clara, 12